

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 055 2015 00760 00**

Vistos los documentos que anteceden, y en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso concordante con el artículo 1959 del Código Civil, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. en favor del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite al Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el canon 295 *ibídem*.

De otro lado, la cesionaria proceda a ratificar poder al abogado que viene actuando en este asunto o en su defecto confiera poder especial a otro profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 075 2018 00403 00**

Vistas las liquidaciones del crédito de la demanda principal y acumulada que anteceden aportadas por la parte demandante, no fueron objetadas oportunamente y no revisten reparo alguno, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., el Juzgado le imparte aprobación en la suma de **\$8'828.197,30**.

En firme esta decisión, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá ríndase informe de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente asunto y solicíteseles por correo electrónico y/o el medio más expedito al Juzgado de origen para que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia). Por la Oficina de Apoyo en cita procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P. concordante con el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

Hecho lo anterior entréguense los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del asunto de la referencia en favor del **extremo ejecutante** hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, conforme a lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, realícense los fraccionamientos a que haya lugar. **Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas

órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 075 2018 00403 00**

Vista la solicitud que antecede el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

Ampliar la medida de embargo de los dineros decretada en auto adiado 18 de septiembre de 2018 (fl. 7). OFÍCIESE a la Fiduprevisora informando que se amplía el valor del embargo decretado y comunicado mediante oficio 18-3204 (fl.9), en la suma de \$4'000.000, para un valor total de \$9'877.000, aclarándole que no es una nueva medida sino una ampliación del valor de la ya comunicada, indicándose que este despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia, a fin de que procedan a poner a disposición los dineros que se embarguen con ocasión de la ampliación de la medida cautelar proferida en este asunto (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia). A la comunicación acompañese copia del oficio señalado.

Igualmente, se ordena oficiar al pagador de la Fiduprevisora para que informe si en la actualidad continúa acatando la medida cautelar decretada en auto del 18 de septiembre de 2018 (fl. 7) y comunicada mediante oficio 18-3208 (fl. 57), en caso contrario para que proceda a cumplir con el embargo decretado en este asunto; en caso positivo informe desde qué fecha están realizando los descuentos, el valor de cada uno de estos y a donde se han consignado, aportando para el efecto los documentos que así lo demuestren. Con el remisorio adjúntese copia del folio 7, así como el oficio O-0921-6255 visto a folio 97 vto.; a la par para que proceda dar repuesta al oficio O-0921-6254 radicado el 23 de marzo de 2022 obrante a folio 48 de este paginario.

De otro lado, oficiase al Banco BBVA para que proceda acatar la medida cautelar decretada en auto del 26 de noviembre de 2020 y comunicada en oficio O-0921-6256, comoquiera que si bien en comunicado visto a folio 89 informó que no era posible acatar por cuanto

la cuenta era pensional, se tiene que en este asunto la demandante es una cooperativa por lo que le es aplicable la excepción establecida en los artículos 156 y 344 del C.S.T.

Los oficios aquí ordenados, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá deberá tramitarlos y enviarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P. concordante con el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n. ° 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 067 2015 01401 00**

Visto el escrito que antecede, se advierte que no se puede entrar a proveer sobre la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante visible a folios 89 a 91, toda vez que debe allegarse la actualización de está tomando en cuenta la aprobada por el despacho en auto del 26 de noviembre de 2020 (fls. 77 a 78); asimismo debe aportarse la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal en observancia de los lineamientos previstos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto de las cuotas causadas desde la liquidación del crédito aprobada hasta la fecha en que se realice el trabajo liquidatorio y/o se adeuden las cuotas de administración conforme se ordenó en el mandamiento de pago concordante con la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, o si es que estas no se adeudan deberá así informarlo o si fue que se realizaron abonos así deberá indicarse; aunado a ello también deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal vigente en el que dé cuenta que el representante legal y administrador del Conjunto demandante continúa ostentando dicha calidad.

Asimismo, la liquidación del crédito deberá presentarse discriminando cada cuota que se está cobrando.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que bajo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso presente la

liquidación del crédito que aquí se ejecuta, se itera, conforme a la orden de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución proferida en el *sub lite*, teniendo en cuenta los abonos que se hayan efectuados a la obligación, imputándolos cronológicamente desde la fecha en que cada uno se realizó de conformidad con lo dispuesto por el canon 1653 del Código Civil, y haciéndose referencia específica de las fecha de causación y liquidación de los intereses conforme la tasa autorizada por la Superintendencia, así como la última liquidación de crédito aprobada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 073 2017 01530 00**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisado el mencionado balance se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que esta debía realizarse desde el día siguiente a la aprobada, esto es, 15 de marzo de 2019 y no desde el 20 de marzo del 2018, y el abono debía aplicarse el 27 de septiembre de 2019 y no de 2018, comoquiera que fue en esa data cuando se constituyó, a la par se evidencia un valor de intereses de mora que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la mismas en la suma de **\$15'209.291,36** según cuadro adjunto.

En firme esta providencia, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá ríndase informe de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente asunto y solicítesele por correo electrónico y/o el medio más expedito al Juzgado de origen para que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la

referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia). Por la Oficina de Apoyo en cita procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P. concordante con el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

Hecho lo anterior entréguese los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del asunto de la referencia en favor del **extremo ejecutante** hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, conforme a lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, realícense los fraccionamientos a que haya lugar. **Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03    009    2019    00370    00**

Vistos los documentos que anteceden, y en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso concordante con el canon 1959 del Código Civil, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Banco Pichincha S.A. en favor de Grupo Consultor de Occidente y Cia Ltda., quien a su vez cede los derechos de crédito a Jaime Ferney Collazos Morales.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Jaime Ferney Collazos Morales.

Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el canon 295 *ibídem*.

Se reconoce a la abogada Paula Andrea Sánchez Moncayo, como apoderada judicial del demandante – cesionario en mención en los términos y fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 009 2019 00370 00**

Para resolver el escrito que antecede (fl. 81), por ser procedente lo solicitado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá procédase a actualizar el despacho comisorio n.º 1312, incluyéndose en este que, de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 38 del C.G. del. P., las circulares Acuerdo PCSJA19-11336 de 2019 y PCSJA17-10832 a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá y/o al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad respectiva (Reparto) y/o al Inspector de Policía<sup>1</sup> de la zona respectiva, y/o al Alcalde de la localidad respectiva.

Por la la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá librese despacho comisorio con los insertos del caso.

La parte demandante cesionaria proceda con su diligenciamiento.

De otro lado, para el resolver el memorial visto a folio 83 de este paginario, se advierte que por ahora no es procedente decretar el secuestro del rodante de placas JER 987, comoquiera que de la revisión del expediente se observa que no se ha solicitado el embargo de este, y por ende no obra en el plenario documento que dé cuenta que fue dejado a disposición del Juzgado en el parqueadero Caliparking de la ciudad, por lo tanto, deberá adecuar su pedimento.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

<sup>1</sup> Ley 2030 de 2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 055 2009 01755 00**

Para resolver el anterior escrito, se advierte a la memorialista que no es posible acceder a la actualización del oficio de levantamiento de medidas cautelares por cuanto estas se dejaron a disposición del Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, con ocasión de los remanentes pedidos por dicho estrado judicial, acorde se observa a folios 45 a 47 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 051 2014 00438 00**

Para resolver el anterior pedimento, por ser procedente lo solicitado y comoquiera que el extremo actor está comunicando el lugar a fin de trasladar el bien cautelado hasta tanto se realice la diligencia de secuestro de este, por lo que se dispone librar oficio a la Policía Nacional Sijin Sección Automotores, así como al patrullero Wilson Solarte Fajardo para que al momento de practicar la aprehensión del vehículo de placas HCM 944 sea trasladado a la dirección carrera 8a n.º 15-73, parqueadero Parking.com de Bogotá.

Igualmente oficiase al patrullero en mención para que en el menor tiempo posible informe si el rodante en cita fue aprehendido en la ciudad de Ipiales, en caso positivo indique desde qué fecha, en qué lugar (dirección) fue dejado y los motivos por los cuales no se ha dejado a disposición de este Juzgado

Ahora, respecto al levantamiento de la medida de aprehensión, se advierte que no es procedente comoquiera que hasta el momento el rodante no ha sido puesto a disposición para el presente proceso, debiendo estarse a lo aquí dispuesto.

Los oficios aquí ordenados, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá deberá tramitarlos y enviarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P. concordante con el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03    030    2019    00803    00**

Para resolver el anterior pedimento, tenga en cuenta el memorialista que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la ley, a) en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas...*”(núm. 7º del artículo 455 del C.G.P.); y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2 art 461 Ib.), situaciones que no se contemplan en el presente asunto; por consiguiente, en aplicación a lo dispuesto en el art. 446 de la norma en cita, el juzgado por ahora no accede a la solicitud de actualización del crédito presentada por la parte actora; por lo tanto, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 8 de abril de 2021, mediante el cual modificó y aprobó la liquidación de crédito.

No obstante lo anterior, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá ríndase informe de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente asunto y solicítese por correo electrónico y/o el medio más expedito al Juzgado de origen para que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia). Por la Oficina de Apoyo en cita procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P. concordante con el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

Hecho lo anterior entréguese los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del asunto de la referencia en favor del **extremo ejecutante** hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, conforme a lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, realícense los fraccionamientos a que haya lugar. **Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n. ° 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 023 2017 00192 00**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte subrogataria cesionaria Central de Inversiones S.A. Cisa, respecto a la parte correspondiente a la obligación subrogada y cedida conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisado el mencionado balance se advierte que la liquidación allegada por Central de Inversiones S.A. Cisa no se ajusta a derecho en punto de los intereses como quiera que al efectuar ese balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia un valor de intereses de mora que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la mismas en la suma de **\$111'597.198,86** según cuadro adjunto.

En firme esta providencia, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá ríndase informe de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente asunto y solicítesele por correo electrónico y/o el medio más expedito al Juzgado de origen para que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia). Por la Oficina de Apoyo en cita procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P. concordante con el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

Hecho lo anterior entréguese los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del asunto de la referencia en favor de **Central de Inversiones S.A. Cisa** hasta la concurrencia de la liquidación de crédito aprobada su favor, y conforme a lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, realícense los fraccionamientos a que haya lugar. **Previa entrega**

**de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

Finalmente, para resolver la anterior solicitud, por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Nathaly Alexandra Díaz Gutiérrez y conferido por Central de Inversiones S.A. Cisa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n. ° 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 020 2017 01123 00**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisado el mencionado balance se advierte que la actualización de la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho en punto de los intereses como quiera que al efectuar ese balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia un valor de intereses de mora que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la mismas en la suma de **\$49'355.142,05** según cuadro adjunto.

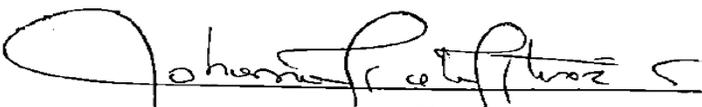
En firme esta providencia, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá ríndase informe de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente asunto.

Hecho lo anterior, en caso de existir títulos procédase de conformidad a lo ordenado en auto del 7 de mayo de 2021.

De otro lado, se le indica a la memorialista que en providencia del 17 de febrero de 2020 se le reconoció como apoderada de la demandante, por ende, deberá estarse a lo allí dispuesto.

Obre en autos la respuesta allegada por el Juzgado de origen en la que informó que para el presente asunto no hay títulos judiciales consignados a dicho despacho, y en conocimiento de la demandante para los fines procesales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 020 2017 01123 00**

Visto el escrito que antecede (fl. 43) y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho, **RESUELVE**

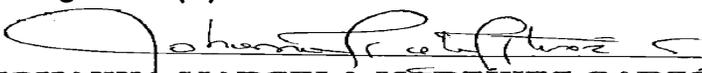
Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionada en el escrito obrante a folio 43. La medida se limita a la suma de \$56'000.000. Oficiese en los términos del numeral 10º del artículo 593 *ibidem*.

Tramítense y envíese conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 concordante con el canon 111 del C. G. del P. Déjense las constancias del caso.

Por otra parte, el despacho no tiene cuenta el trámite de notificación realizado al acreedor hipotecario Banco Caja Social BCSC S.A., toda vez que de la revisión de los documentos allegados se observa que se indicó que se trataba de un proceso de “*EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE INMUEBLE (...)*”, cuando lo correcto es que se trata de un proceso ejecutivo; de igual manera se observa que no se hizo saber que se le estaba citando como acreedor hipotecario y tampoco se adjuntó la providencia, del 7 de mayo de 2021 mediante la cual se ordenó su citación, por lo que en aras de evitar futuras nulidades se hace necesario que se notifique a dicho acreedor en debida forma.

Finalmente, de una nueva revisión del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-57022, se observa que le asiste razón a la apoderada judicial, por ende, no deberá citarse al señor Carlos Alberto Vargas como se indicó en la providencia del 7 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 084 2019 00499 00**

Para resolver la anterior solicitud, por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Alicia Alarcón Díaz y conferido por la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 008 2020 00117 00**

Vistos los documentos que anteceden, y en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso concordante con el artículo 1959 del Código Civil, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A en favor de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, cuya apoderada general es Systemgroup S.A.S.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, cuya apoderada general es Systemgroup S.A.S.

Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el canon 295 *ibidem*.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona quien ha venido actuando en el presente asunto continuará representado a la cesionaria.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03    062    2016    01267    00**

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., y los artículos 156 y 344 del C.S.T., el despacho,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención del 30 % del salario o cualquier otro emolumento que devengue la demandada con la empresa Compass Group Services. Limitar la medida a la suma de \$12'000.000 m/cte. Oficiese en los términos del numeral 9º del canon 593 *ibidem*, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P. concordante con el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 070 2019 00045 00**

Sería del caso proceder a aprobar y/o modificar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sin embargo, se observa que esta no se presentó acorde a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., que al tenor indica *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*(resalta el despacho); sin que se avizore en el trabajo liquidatorio aportado la fecha hasta la que se realizó esta.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que aporte la liquidación del crédito con la información echada de menos y bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso concordante con el canon 1653 del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE**

**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 084 2019 01084 00**

Vista la liquidación del crédito que antecede aportada por la parte demandante, no fue objetada oportunamente y no reviste reparo alguno, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., el Juzgado le imparte aprobación en la suma de **\$15'512.525.**

De otra parte, se observa que no hay medidas cautelares decretadas y por ende materializadas, por ende, por ahora no es viable ordenar entrega de títulos judiciales ni tampoco oficiar al Juzgado de origen para conversión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 014 2015 01278 00**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la subrogataria cesionaria Central de Inversiones S.A. Cisa, respecto a la parte correspondiente a la obligación subrogada y cedida conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisado el mencionado balance se advierte que la liquidación allegada por Central de Inversiones S.A. Cisa no se ajusta a derecho en punto de los intereses como quiera que al efectuar ese balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia un valor de intereses de mora que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la mismas en la suma de **\$6'451.651,47** según cuadro adjunto.

En firme esta providencia, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá ríndase informe de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente asunto y solicítesele por correo electrónico y/o el medio más expedito al Juzgado de origen para que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia). Por la Oficina de Apoyo en cita procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P. concordante con el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

Hecho lo anterior entréguese los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del asunto de la referencia en favor de **Central de Inversiones S.A. Cisa** hasta la concurrencia de la liquidación de crédito aprobada su favor, y conforme a lo previsto en el artículo 447 del Código General

del Proceso, realícense los fraccionamientos a que haya lugar. **Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

De otro lado, vista la manifestación que antecede realizada por la demandante Banco Caja Social, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago parcial de la obligación, respecto a la demandante Banco Caja Social.

**SEGUNDO:** Como el pago de la obligación solo recae sobre el porcentaje correspondiente a la ejecutante en cita, continúese el trámite procesal respecto del saldo subrogado y cedido a favor de Central de Inversiones S.A. CISA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n. ° 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03    016    2018    01028    00**

Para resolver el anterior pedimento, se advierte que no es procedente acceder a la reforma de la demanda deprecada al tenor del artículo 93 del Código General del Proceso, por no haberse presentado en debida oportunidad, toda vez que ya se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Ahora, respecto al embargo solicitado, tampoco es procedente acorde a lo indicado en líneas atrás, puesto que a quien pretendía demandar no es parte en este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 068 2016 00142 00**

Obre en autos la anterior manifestación junto con el anexo allegado por el apoderado de la demandante cesionaria, mediante los cuales acredita el cambio del nombre de esta, de Sistemcobro S.A.S. a **Systemgroup NPL CO S.A.S.**, y téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 055 2018 00351 00**

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisado el mencionado balance se advierte que la actualización de la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho en punto de los intereses como quiera que al efectuar ese balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia un valor de intereses de mora que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la mismas en la suma de **\$33'247.640,84** según cuadro adjunto.

En firme esta decisión, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá ríndase informe de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente asunto y solicíteseles por correo electrónico y/o el medio más expedito al Juzgado de origen para que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia). Por la Oficina de Apoyo en cita procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P. concordante con el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

Hecho lo anterior entréguese los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del asunto de la referencia en favor del **extremo ejecutante** hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, conforme a lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, realícense los fraccionamientos a que haya lugar. **Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 019 2017 00292 00**

Para resolver el anterior pedimento, el ejecutante cesionario proceda a **prestar caución** en cualquiera de las formas previstas en la ley por valor de \$12.520.000, para los efectos previstos en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Igualmente, se requiere al extremo actor para que comunique a este despacho si dispone de un lugar o parqueadero que cuente con las seguridades del caso e informe su ubicación, a fin de trasladar el bien cautelado hasta tanto se realice la diligencia de secuestro de este.

No obstante lo anterior, se le insta para que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio 1136, el cual fue retirado desde el 11 de marzo de 2019 sin que en el expediente obre las resultados de este.

Finalmente, se le indica que, si lo pretendido es el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión del rodante de placas TAT 310, debe solicitarlo de conformidad con artículo 597 del C.G.P. y no como lo pretende en aplicación del inciso 7 del artículo 599 *ibidem*; en todo caso deberá tener en cuenta que si ya está aprehendido el vehículo en mención y procede a prestar la caución en líneas atrás ordenada, se procederá a autorizar el traslado el referido bien al lugar que indique.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 055 2012 00203 00**

Visto el pedimento que antecede allegado por el demandado Héctor Oswaldo Pabón Torres, con ocasión del requerimiento efectuado en providencia del 24 de marzo de 2022 (fl. 107), quien está solicitando se proceda a hacer entrega del saldo, esto es, \$1'964.266,60 al demandante Simón Kennedy Bolívar Méndez, y toda vez que se procedió con la entrega de \$1'035.733,40 por lo que se completaría los \$3'000.000 de conformidad con acuerdo de pago suscrito entre las partes (fl. 105), por lo que se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, **con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia**<sup>2</sup>. Tramítese y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Oficiécese<sup>3</sup>.

**Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.**

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el informe de títulos obrante a folio 115 a 117 y acorde a lo considerado en la parte inicial de este proveído, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá hágase entrega de los depósitos judiciales por valor

<sup>2</sup> Por secretaría inclúyase en los oficios respectivos la aludida orden.

<sup>3</sup> En caso de haberse decretado aprehensión de vehículos, y estar acreditada la materialización de dicha medida cautelar, deberá remitirse OFICIO al Parquero donde fue dejado a disposición, insistiendo que debe entregárselo a quien le fue retenido

**\$1'964.266,60** que obra a órdenes de éste despacho y para el presente proceso al **ejecutante**. Realícense los fraccionamientos a que haya lugar. Déjense las constancias de rigor.

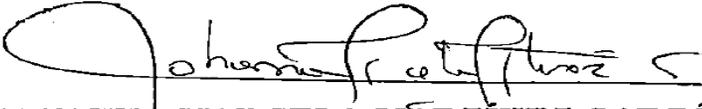
Igualmente, el saldo que quede de los depósitos judiciales, procédase a hacer **entrega** a la parte demandada a quien se le hicieron los descuentos por concepto de medidas cautelares. **Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 076 2018 00735 00**

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 129 a 131), de la revisión del expediente se observa que la liquidación de crédito y costas aprobadas por un total de \$2'413.664,30, siendo evidente que la obligación que aquí se ejecuta más las costas procesales se encuentran pagas.

En consecuencia, como quiera que con el producto de las medidas cautelares fue cancelado el crédito acorde a lo expuesto, el Despacho dispone,

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, **con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia**<sup>4</sup>. Tramítese y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Oficiése<sup>5</sup>.

**Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.**

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO:** En caso de existir títulos judiciales se **ORDENA** la entrega de estos al **extremo demandado. Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o**

<sup>4</sup> Por secretaría inclúyase en los oficios respectivos la aludida orden.

<sup>5</sup> En caso de haberse decretado aprehensión de vehículos, y estar acreditada la materialización de dicha medida cautelar, deberá remitirse OFICIO al Parquedero donde fue dejado a disposición, insistiendo que debe entregárselo a quien le fue retenido

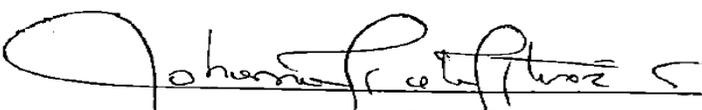
**embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.)

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 078 2016 00809 00**

Por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, desglósense los folios 112 a 113 de este paginario, comoquiera que no corresponden para el presente asunto y agréguese al expediente respectivo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso y dejando las constancias respectivas.

Obre en autos la anterior manifestación junto con los anexos allegados por el apoderado del demandante (fls. 114 a 118 y 119 a 123), en los que indica haber cancelado la suma de \$3'000.000, por concepto de pago de parqueadero del rodante de placas WDQ 971 rematado en este asunto, sin embargo, el despacho se abstiene de ordenar el pago de dicha suma a favor de este, toda vez que si bien allega una cuenta de cobro no se determina o acredita que haya sido así, aunado a ello en caso de acreditarse esta suma se incluiría en la actualización de la liquidación de costas, iterándose, siempre y cuando se acredite en debida forma.

Obre en autos la respuesta allegada la Secretaría de Movilidad de Villavicencio en la que informó que procedió con el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas WDQ 971 (fl. 125), y en conocimiento de las partes y de la rematante.

De otro lado, incorpórense a los autos la manifestación junto con los anexos allegados por la adjudicataria (fls. 128 a 136), mediante los cuáles dan cuenta del pago de impuestos realizados respecto del bien mueble (vehículo de placas WDQ 971) objeto de remate correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por un total de \$1'331.832, así como sendas consignaciones y estado de cuenta del rodante en mención mediante los cuales pretende acreditar el pago de \$3'000.000, y ténganse en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

No obstante lo anterior, el despacho por ahora se abstiene de ordenar la devolución de las referidas sumas a la rematante, toda vez que deberá acreditarse que las consignaciones realizadas por concepto de rodamiento y cesión de derechos en efecto se realizaron a la sociedad Estarter Bogotá, comoquiera que si bien se avizora una cuenta bancaria a la que se

realizaron las consignaciones no se tiene certeza que esta pertenezca a dicha sociedad, a la par deberá acreditarse que a la aludida empresa se encuentra afiliado el automotor; asimismo si bien se allegó acta de entrega del vehículo a la rematante (fls. 118, 123 y 138), en esta no se lee o avizora la fecha en que ello sucedió, lo cual es necesario para establecer los términos de que trata el numeral 7 del canon 455 del C.G. del P.

Una vez se cumpla con lo anteriormente señalado, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Obre en autos la anterior manifestación junto con el anexo allegado por la secuestre, a quien se le remite a lo dispuesto en líneas atrás, y se le requiere, para que presente informe y rinda cuentas correspondientes, de conformidad con las disposiciones del artículo 51 del Código General del Proceso.

Por otra parte, visto el memorial allegado por el apoderado del demandante (fl, 140), se dispone **oficiar** al Banco Av Villas para que proceda a explicar por qué informa que la cuenta bancaria a nombre de la aquí demandada sociedad Estarter S.A.S., cuenta con saldo inembargable como se lee en la comunicación vista a folio 40 de este paginario, toda vez que de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 594 del C. G. del P., este beneficio solo es para personas naturales, por ende, se encuentran excluidas las personas jurídicas<sup>6</sup>. **Oficiese**. Con el remisorio anéxense copia del folio 140.

El oficio aquí ordenado, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá deberá tramitarlo y enviarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P. concordante con el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

Finalmente, se le remite al memorialista a lo dispuesto en el numeral 2 de la providencia adiada 26 de marzo de 2021 (fl. 216 cd. 4)

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**

<sup>6</sup> concepto 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011 y concepto 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitidos por Superintendencia Financiera

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03    078    2016    00809    00**

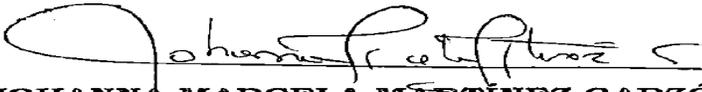
En atención a la solicitud de entrega de títulos y acorde a la consulta general de títulos que antecede en cuantía de \$61'367.370 que precede, entréguense los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del asunto de la referencia en favor del **extremo ejecutante** hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, conforme a lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, realícense los fraccionamientos a que haya lugar. **Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá. En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de "consulta de procesos" de la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación "constancia secretarial", en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

Igualmente se advierte, que no es posible acceder a la solicitud de elaborar las órdenes de pago a favor del apoderado Carlos Leonardo Parra Enciso toda vez que si bien le fue otorgada la facultad de recibir (fl. 170 cuaderno demanda principal) no la tiene para cobrar.

Finalmente, se ordena **REALIZAR** la **RESERVA** de que trata el numeral 7 del artículo 455 del C. G. del P., por valor de **\$8'500.000**, y una vez se acredite en debida forma la entrega del bien adjudicado y se cumplan los presupuestos del canon en cita, se dispondrá lo que en derecho corresponda, y acorde a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de 2022  
Por anotación en estado n.º 106 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**